

**ANEXO II y III**

CONSEJERÍA, ENTIDAD, EMPRESA: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL	Hoja <b>1</b> de 7
ORGANISMO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA	

PRIMERA PÁGINA

SECCIÓN, SUBSECCIÓN Y EPIGRAFE (a cumplimentar por el BOJA):	BOJA núm.:
--	------------

SUMARIO: <i>ORDEN DE _____, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y CONTROL PARA LA UTILIZACIÓN DEL MÉTODO DE CONFINAMIENTO "HIDRÓLISIS CON ELIMINACIÓN POSTERIOR" EN LAS EXPLOTACIONES DE GANADO PORCINO DE ANDALUCÍA.</i>
---

TEXTO:

**PREÁMBULO**

Mediante la publicación del Reglamento 749/2011 de la Comisión, de 29 de julio de 2011, que modifica el Reglamento 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH), y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma, se autorizó el uso del sistema de hidrólisis con eliminación posterior en explotaciones porcinas en determinados Estados Miembros de la Unión Europea, entre los que se encuentra España.

El Real Decreto 894/2013, de 15 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, estableció los requisitos que deben cumplir las explotaciones ganaderas para utilizar el sistema de hidrólisis con eliminación posterior en nuestro país.

El sistema de hidrólisis con eliminación posterior es un método voluntario de gestión al que pueden acogerse los operadores, que consiste en el almacenamiento temporal de ciertos subproductos generados en explotaciones porcinas durante el que se producen fenómenos espontáneos de auto hidrólisis bajo determinadas condiciones, requisitos y prescripciones.

Los cadáveres y otros materiales generados en la propia explotación se almacenarán en un contenedor apropiado durante un tiempo mínimo de tres meses, para posteriormente gestionar el SANDACH resultante para su eliminación en uno de los destinos autorizados.

Mediante esta Orden se establece el procedimiento de autorización y control de las explotaciones ganaderas ubicadas en nuestra Comunidad Autónoma, que pretendan utilizar el procedimiento de confinamiento de hidrólisis con eliminación posterior.

La presente norma se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

### ANEXO II y III

CONSEJERÍA, ENTIDAD, EMPRESA: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL	Hoja 2 de 7
ORGANISMO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA	

En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera y en uso de las facultades que me confiere el artículo 118.1 del Texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### DISPONGO:

##### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Orden tiene por objeto establecer el procedimiento de autorización, de registro y de control de las explotaciones ganaderas de la especie porcina que pretendan utilizar el sistema de confinamiento denominado "sistema de hidrólisis con eliminación posterior" conforme a la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, que establece que las explotaciones ganaderas que utilicen este sistema de confinamiento deberán contar con una autorización previa de la autoridad competente de la comunidad autónoma.
2. Esta Orden será de aplicación a todas las explotaciones porcinas de Andalucía, salvo a las de autoconsumo y a las de capacidad reducida.

##### Artículo 2. Régimen jurídico.

El procedimiento de autorización del sistema de hidrólisis con eliminación posterior en explotaciones porcinas se regirá por lo dispuesto en esta Orden y en la siguiente normativa:

- a) Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).
- b) Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.
- c)** Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.
- d) Orden de 30 de julio de 2012, por la que se establecen y desarrollan las normas para el proceso de retirada de cadáveres de animales de las explotaciones ganaderas y la autorización y registro de establecimientos que operen con subproductos animales no destinados al consumo humano en Andalucía.

### ANEXO II y III

CONSEJERÍA, ENTIDAD, EMPRESA: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL	Hoja 3 de 7
ORGANISMO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA	

#### Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Orden serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre y en el artículo 2 del Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011.

#### Artículo 4. Autorización de explotaciones para la utilización del sistema de hidrólisis con eliminación posterior.

1. De conformidad con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, la instalación del sistema de hidrólisis con eliminación posterior en explotaciones ganaderas requerirá de autorización administrativa previa, una vez comprobado que se cumplen los requisitos técnicos exigidos.

2. La autorización se otorgará mediante resolución dictada por la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la provincia donde se encuentre ubicado la explotación, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 7.

#### Artículo 5. Solicitudes de Autorización de explotaciones para la utilización del sistema de hidrólisis con eliminación posterior.

1. Las solicitudes de autorización se ajustarán al modelo de formulario que figura en el Anexo I de la presente orden.

2. Las solicitudes de autorización para la utilización del sistema de hidrólisis con eliminación posterior en las explotaciones de ganado porcino deben presentarse con carácter previo al inicio de la actividad en cualquiera de los siguientes registros:

a) En el Registro Electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la página web de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, en la dirección <http://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescayderollorural.html>.

b) En los lugares y registros previstos en el apartado 4 del artículo 16 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Para utilizar el medio de presentación electrónico, se deberá disponer de un certificado electrónico reconocido que sea válido para poder realizar los trámites contemplados en estas bases reguladoras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre.

**ANEXO II y III**

CONSEJERÍA, ENTIDAD, EMPRESA: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL	Hoja 4 de 7
ORGANISMO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA	

**Artículo 6. Documentación a presentar.**

1. Junto con la solicitud, debidamente cumplimentada, las explotaciones ganaderas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Orden presentarán la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva de la actividad, que deberá incluir la información requerida en el punto 2 del anexo IV del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre.
- b) Certificado de la empresa constructora de los contenedores en el que se certifique que cumplen con los requisitos exigidos en el apartado 3 del Anexo IV del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre

**Artículo 7. Procedimiento de Autorización.**

1. La persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la provincia donde se ubique la explotación ganadera que solicite la autorización para la instalación del sistema de hidrólisis con eliminación posterior, será el órgano competente para la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de Autorización.

2. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos a que se hace referencia en la presente Orden, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles subsane los defectos, o acompañe los documentos que faltasen, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa Resolución dictada al efecto, en los términos que se contemplan en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la citada Ley.

3. Si la solicitud reúne los requisitos y la documentación exigidos, se cursará visita de inspección a las instalaciones del establecimiento por parte del personal funcionario de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural o de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, para garantizar el cumplimiento de los requisitos del Reglamento (CE) número 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, y del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre.

4. Si de la visita de inspección se desprende que el establecimiento sujeto a autorización cumple con los requisitos previstos en el Reglamento (CE) número 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, y del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, el órgano instructor elaborará un informe técnico favorable y formulará una propuesta de resolución.

**Artículo 8. Resolución y registro.**

1. La persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la provincia donde se ubique el establecimiento dictará resolución concediendo o denegando la autorización a la explotación ganadera.

2. La Resolución se dictará y notificará en el plazo máximo de tres meses desde que la solicitud tenga entrada en el Registro electrónico de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la provincia donde se encuentre la explotación ganadera. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la correspondiente resolución, los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes,

**ANEXO II y III**

CONSEJERÍA, ENTIDAD, EMPRESA: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL	Hoja 5 de 7
ORGANISMO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA	

conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Esta Resolución se notificará al interesado según lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. La Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural grabará los datos de las explotaciones autorizadas para la utilización del método de hidrólisis con eliminación posterior en el Registro de establecimientos, plantas y explotadores de subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, e incluirá en la Resolución de autorización el número de inscripción en dicho registro.

**Artículo 9. Modificaciones.**

Las personas titulares de las explotaciones ganaderas en las que se autorice el sistema de hidrólisis con eliminación posterior, comunicarán a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la provincia donde se ubique dicha explotación el cese de su actividad así como cualquier cambio en la denominación de la empresa explotadora de la explotación ganadera o cambio de titular de la misma, o modificación de alguno de los datos incluidos en la solicitud de autorización o en la documentación que se enumera en el artículo 6 de esta Orden. Dicha comunicación se hará en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la modificación.

**Artículo 10. Suspensiones, retiradas y prohibiciones de operaciones.**

1. La autorización será suspendida temporalmente mediante resolución de la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la provincia donde se ubique el establecimiento en caso de que en la explotación se produzca un aumento anormal de la mortalidad debido a la aparición de un brote de enfermedad epizootica o cualquier otro motivo que origine una mortalidad que exceda la capacidad disponible de almacenamiento, circunstancia que el responsable de la explotación deberá poner en conocimiento de la autoridad competente tan pronto como detecte dicho aumento de mortalidad. La suspensión de la autorización será retirada por el órgano que dictó la resolución cuando cesen las circunstancias que originaron dicha suspensión.

2. La autorización será retirada temporalmente mediante resolución de la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural cuando se compruebe que la explotación incumple los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) número 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre. Para recuperar la autorización, el titular de la explotación, una vez que haya subsanado los incumplimientos que originaron dicha suspensión, deberá presentar una nueva solicitud en los términos indicados en el artículo 5 de este Decreto que se acompañe de una memoria en la que se describan las actuaciones realizadas para subsanar los incumplimientos que originaron la retirada.

3. La autorización será retirada de manera permanente mediante resolución de la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural cuando se compruebe que la explotación incumple los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) número 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, y no cabe esperar que el titular de la explotación subsane las deficiencias en un tiempo razonable. Para recuperar la autorización, el titular de la explotación, deberá presentar una nueva

### ANEXO II y III

CONSEJERÍA, ENTIDAD, EMPRESA: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL	Hoja 6 de 7
ORGANISMO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA	

solicitud en los términos indicados en el artículo 5 de este Decreto que se acompañe de la documentación exigida en el artículo 6.

4. La eliminación o uso de los materiales hidrolizados por medios diferentes a los permitidos por parte del titular de la explotación será causa de retirada permanente de la autorización y de prohibición de manera temporal o permante, según la gravedad de las deficiencias y los riesgos potenciales para la salud pública y la sanidad animal que hayan supuesto. La resolución de suspensión permanente y prohibición temporal o permanente será emitida por la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

Artículo 11. Requisitos de las explotaciones.

1. Las explotaciones ganaderas que soliciten autorización para la utilización del sistema de hidrólisis con eliminación posterior deberán cumplir los requisitos exigidos en la Sección 2.B del capítulo V del anexo IX del Reglamento (CE) número 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, y en el anexo IV del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre.

2. En Andalucía, además de los requisitos indicados en el punto anterior, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Una vez alcanzada la capacidad máxima del contenedor y se inicie la fase de hidrólisis, el contenedor se cerrará con un sello de seguridad para evitar aperturas indeseadas consistente en un precinto **que deberá colocar el veterinario de la explotación**. La información de dicho precinto se incluirá en los registros documentales que deberán mantener las explotaciones ganaderas autorizadas.
- b) Los contenedores tendrán grabado su número de serie de manera que sea fácilmente legible por el personal encargado de realizar las inspecciones.
- c) Las explotaciones ganaderas en las que se vaya a utilizar este sistema realizando el vaciado de los contenedores en la propia explotación deberán contar con sistemas de limpieza y desinfección adecuados, consistentes, al menos, en la existencia en dicha explotación de equipos que permitan la aplicación de agua caliente a presión y la aplicación de biocidas.
- a) Las explotaciones ganaderas mantendrán registros actualizados para cada contenedor que incluirá, además de la información requerida en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, información relativa a la limpieza y desinfección de los contenedores, que incluirá la fecha de limpieza y desinfección y el resultado del control del estado del contenedor (presencia o ausencia de indicios de corrosión o de fugas y estado del dispositivo de cierre).

Artículo 12. Control oficial de las explotaciones con sistemas de hidrólisis con eliminación posterior autorizados

1. Para la realización de los controles oficiales en explotaciones ganaderas que utilicen este sistema se tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en la sección 11 del Capítulo III del Anexo XVI del Reglamento 142/2011

**ANEXO II y III**

CONSEJERÍA, ENTIDAD, EMPRESA: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL	Hoja 7 de 7
ORGANISMO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA	

de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, y las establecidas en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre.

2. Los controles se programarán en base a un análisis de riesgo. El programa de control se aprobará anualmente y consistirá en controles administrativos, y sobre el terreno, para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de hidrólisis y eliminación posterior.

3. El personal que realice los controles comparará, mediante inspección de los registros de cada operador, las cantidades de materiales introducidas en los contenedores y las recogidas por las plantas que realizan la retirada y gestión de los materiales hidrolizados.

4. Durante el primer año de funcionamiento del sistema será necesario que cada vez que se proceda a la retirada o sustitución de los contenedores se certifique dicho acto por un veterinario habilitado o por el veterinario responsable de la explotación, quién deberá remitirlo a la autoridad competente.

5. El control realizado por los inspectores en las explotaciones ganaderas deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

- a) la presencia de la información obligatoria en el exterior del contenedor;
- b) la ausencia de fugas o filtraciones;
- c) el adecuado cierre de los contenedores, de manera que solo puedan ser abiertos por el responsable de la explotación;
- d) la ausencia de signos de corrosión;
- e) la instalación de los filtros para prevenir la difusión de enfermedades;
- f) la presencia de precintos en los contenedores que estén completamente cargados;
- g) la existencia y mantenimiento de los registros obligatorios.

**Artículo 13. Régimen sancionador**

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

---